

NIG: 28.079.00.4-2016/0006736



(01) 31087772561

JUZGADO SOCIAL NUMERO 15

C/ Princesa 3, 5º

28008 MADRID

Nº AUTOS:165/16

SENTENCIA 334/17

En Madrid, a diez de julio de junio de 2017

Vistos por D^a M^a DEL CARMEN RODRIGO SAIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos en este Juzgado bajo el núm. 165/16, entre las siguientes partes, de una y como demandante DOÑA ESTHER GÓMEZ VAQUERO, en su día PRESIDENTE DEL Comité de Empresa de CRTVE, en la actualidad D. EMILIANO DE LA TORE BRIÑON, asistido de la Letrada doña Francisca Virseda Iniesta, frente a Comité de Empresa de Madrid, CORPORACIÓN RTVE S.A., asistido del Abogado del Estado D. Juan Manuel

Gómez Moreno, COMISIONES OBRERAS, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, asistida del Letrado D. Lluç Sánchez Bercedo, SINDICATO INDEPENDIENTE, asistido del Letrado D. Jesús Tortajada Salinero, UNIÓN GENERAL DE TRABAJORES, UNIÓN SINDICAL OBRERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente de la oficina de reparto correspondió conocer a este Juzgado de demanda sobre conflicto colectivo, formulada a instancia del demandante citado quien tras expresar los hechos en que fundamentaba su petición y los fundamentos que estimaba aplicables, solicitaba se dictase sentencia de conformidad a su suplico.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite se dio traslado a la parte demandada, citando a juicio a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso, previo acto de conciliación en fecha 19 de abril de 2017 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes citadas, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

Se acordó diligencia final con el resultado que obra en autos

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores laborales de la Corporación RTVE S.A. con centro de trabajo en Prado del Rey que hayan acudido, acuden y acudan a prestar servicios al lugar de trabajo en los estudios de Fuente el Saz de Jarama. La relación laboral está sujeta al II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE S.A.

SEGUNDO.- Con motivo de la realización del programa “Master Chef Junior” se han tenido que desplazar trabajadores de la Corporación RTVE a los estudios sitos en el municipio de Fuente el Saz del Jarama, calle Vereda de Cantarranas núm. 7 de los centros de trabajo de Prado del Rey y Torrespaña.

TERCERO.- A raíz de dejar los Estudios Buñuel y el traslado a Prado del Rey y Torrespaña, y Villaviciosa de Odón y Fuente El Saz, se celebran diversas reuniones entre la empresa y el Comité de empresa de Madrid sobre las condiciones laborales del personal que prestará servicios en los estudios de Fuente el Saz y Villaviciosa de Odón, relativas a la consideración del traslado a Fuente el Saz por la parte social como una comisión de servicio, rutas de autobús, y pago de dietas.

CUARTO.- El programa “Master Chef Junior” lleva varias temporadas en la programación de Televisión Española con éxito de audiencia y se compone de varios programas por edición (hecho notorio).

QUINTO.- La distancia más corta entre la Avda de Radio Televisión Española 4 de Pozuelo de Alarcón y la Vereda de Cantarranas 7 en Fuente El Saz de Jarama es de 48 kms. según la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO.- Se presentó solicitud de conciliación y mediación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid el 1-2-16 celebrándose el acto el 8-2-16 con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se refieren como probados en esta resolución resultan de los datos no controvertidos, elementos de convicción y valoración, con arreglo a criterios objetivos y las reglas de la sana crítica, de las pruebas practicadas en el acto del juicio –documental e informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social- (97.2 LRJS).

SEGUNDO.- El conflicto colectivo planteado se dirige a dirimir si el desplazamiento de trabajadores de Prado del Rey a los estudios en Fuente el Saz del Jarama supera la distancia de 45 kms. y cómo se computa esa distancia, a efectos de si constituye o no una comisión de servicio con los efectos que conlleva.

TERCERO.- Sostiene Corporación RTVE que es de aplicación al caso el art. 54 del Convenio Colectivo que alude al caso de una misión o cometidos especiales que se ordenen realizar circunstancialmente al trabajador en lugar distinto a aquel en que deba prestar ordinariamente su trabajo, en la misma localidad o en otra localidad a menos de 45 kms. de trabajo, en que los trabajadores podrán ser citados en lugares distintos **a los centros de trabajo**, siempre que no deba llevarse equipo de trabajo. CRTVE pondrá los medios de transporte pondrá los medios de transporte o abonará los costes que este desplazamiento pueda originar. En el supuesto de este pleito no se trata de un cometido especial o circunstancial sino que cuando se está grabando la temporada correspondiente el trabajo es el ordinario y habitual, y no un evento excepcional. De este mismo artículo se extrae el concepto de que hay distintos centros de trabajo a lo que se opone CRTVE. No resulta así de la dicción del mismo, ni del art. 53 del Convenio. En éste se define la comisión de servicios que es la misión o cometidos especiales que se ordene circunstancialmente al trabajador a realizar en otra localidad o lugar distinto a aquel en que deba prestar ordinariamente su trabajo y será de aplicación en distintas iguales o superiores a cuarenta y cinco kilómetros **desde el centro de trabajo**. Dado el carácter de servicio público de CRTVE, la orden de comisión de servicio es obligatoria para el personal que siempre que se comunique con setenta y dos horas de antelación. Afectará de forma equitativa al personal sobre el que recaiga habitualmente. En caso de que la comisión de servicio no implique pernocta fuera del domicilio habitual del trabajador, se podrá aplicar el régimen de preavisos del art. 46, respetando el horario y, en su caso, la pausa ordinaria de comida contemplada en el art. 41. El personal que tenga que cumplir comisión de servicio percibirá por adelantado el importe o un anticipo de las dietas y gastos de locomoción a que la comisión da lugar conforme al art. 71 de este convenio. La duración máxima de la comisión de servicio será de cuarenta cinco días ininterrumpidos en territorio nacional y de dos meses en el extranjero. No obstante, si el plazo resulta insuficiente y lo exigen razones de servicio público, podrá prolongarse hasta otros treinta días en ambos casos. CRTVE determinará los medios adecuados para efectuar los desplazamientos en transportes públicos, tales como automóvil, ferrocarril, barco, avión,

etc., o, previa aceptación del trabajador/a, vehículo aportado por CRTVE o el vehículo propio del trabajador/a.

3. Tratamiento del tiempo de viaje. Es el tiempo invertido en el desplazamiento a una localidad o ubicación diferente a la del centro de trabajo habitual, a una distancia igual o superior a 45 kilómetros, donde debe realizarse un trabajo específico a requerimiento de CRTVE. El tiempo de viaje, que será establecido previamente por CRTVE, se considerará como tiempo de trabajo en los siguientes términos:

. Cuando en el desplazamiento se invierta un tiempo superior al de una jornada ordinaria de trabajo y en dicho día solo se viaje, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje hasta un máximo de diez como una jornada de trabajo.

. Cuando en el viaje vaya precedido o seguido de actividad laboral, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje, más las efectivamente trabajadas.

. El cálculo del tiempo que vaya a invertirse en un viaje, siempre que en éste se utilice el vehículo propio o aportado por CRTVE, se hará de acuerdo con las previsiones de tiempo de las guías oficiales de carreteras y los tiempos de los descansos recomendados.

El art. 71 contempla las compensaciones por gastos derivados de comisiones de servicios o desplazamientos.

Se definen como aquellas cantidades que se derivan por la asignación a un trabajador a una comisión de servicio. Se excluyen de éstas las cantidades objeto de retribución especial expresa tal como la establecida en pactos de rodaje y similares.

Los importes a que da lugar la comisión de servicio comprenden los conceptos de dieta y gastos de locomoción.

a) Dieta es la cantidad que se devenga para satisfacer los gastos que origina la estancia del trabajador en comisión de servicio en localidad o lugar que diste 45 kilómetros o más de aquél en que deba prestar ordinariamente su trabajo o para el que, estando a menor distancia y durando la comisión más de una jornada, los gastos de locomoción de ida y vuelta entre ambos lugares excedan el importe de la dieta correspondiente con alojamiento incluido.

b) Gastos de locomoción es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte autorizado por razón de la comisión de servicio.

1. La cuantía de la dieta a percibir en comisión de servicio será única para todo el personal de la CRTVE, fijada y actualizada periódicamente de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo.

La cuantía de la dieta se distribuirá del siguiente modo:

TIPO	ALOJAMIENTO	COMIDA	CENA
DIETA NACIONAL	34,40	25,80	21,50

4.1 Cuando la comisión de servicio dura menos de 24 horas sin pernocte: Si dicha comisión dura más de nueve horas el trabajador tendrá derecho a los valores de almuerzo y cena reflejados en la tabla del punto 1 de este artículo.

Si dicha comisión de servicio dura nueve o menos horas el trabajador tendrá derecho. Al valor del almuerzo reflejado en la tabla del punto 1. Únicamente si la referida comisión de servicio coincide con horario entre las 14,45 y las 15,45 horas. Al valor de la cena reflejado en la tabla del punto 1. Únicamente si la referida comisión de servicio coincide con horario entre las 21,45 y las 22,45 horas.

Se regulan muchas otras indicaciones y puntualizaciones en dicho artículo 71 pero las citadas son las que atañen a este pleito.

CUARTO.- Esta es la normativa aplicable que postulan las partes en defensa de sus respectivas posiciones. El centro del debate se sitúa en la distancia entre los estudios en Pozuelo de Alarcón y los estudios en Fuente El Saz. No es aceptable la tesis de que sólo hay un centro de trabajo porque el propio tenor de los preceptos habla del centro de trabajo ordinario, de aquél en que el trabajador en que debe prestar sus servicios por lo que es obvio que cada trabajador tiene un centro habitual. Los medios probatorios aplicados por los litigantes consisten en pantallazos de Google Maps que no nos parecen fiables, por más que la Abogacía del Estado haya plasmado su recorrido paso a paso que resulta realmente farragoso y aunque puedan resultar menos kilómetros es menos rápido por la cantidad de cambios, entradas y salidas de carreteras, entrada en ciudad y en fin un recorrido que es tortuoso, a la postre más lento y proclive a atascos y mayor riesgo de accidentes. Corto no significa que sea más breve en kilometraje sino expeditivo y rápido.

Ante tal tesitura esta juzgadora ofició a la Inspección de Trabajo para alcanzar alguna respuesta más convincente e imparcial. Para la Inspección no existían medios posibles para dar una contestación, lo mismo que sucedía a este Juzgado. Y acudió a la guía Michelin, guía de carreteras, como alude el Convenio. Sea cual sea la opción utilizada se alcanzan más de 45 kms. A ello la parte demandada insiste en dar una vuelta de tuerca apuntando itinerarios tortuosos que no implican más brevedad, con velocidades mínimas, continuos giros, cambios de carreteras, rotondas y en fin, un desplazamiento que no es acorde con el sentido común ni con un traslado eficiente, breve, corto y seguro. Es por ello que hemos de determinar que la distancia entre los estudios en Pozuelo de Alarcón y los estudios en Fuente El Saz es superior a 45 kms. con estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por DOÑA ESTHER GÓMEZ VAQUERO, en su día PRESIDENTE DEL Comité de Empresa de CRTVE, en la actualidad D. EMILIANO DE LA TORE BRIÑON, frente a Comité de Empresa de Madrid, CORPORACIÓN RTVE S.A., COMISIONES OBRERAS, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, SINDICATO INDEPENDIENTE, UNIÓN GENERAL DE TRABAJORES, UNIÓN SINDICAL OBRERA, DECLARANDO:

- 1) Que el desplazamiento desde el centro de trabajo de Prado del Rey al lugar de trabajo sito en Fuente el Saz del Jarama es comisión de servicios de conformidad con lo establecido en el art. 71 del Convenio.
- 2) Que el tiempo de desplazamiento de ida y vuelta ha de ser considerado como tiempo efectivo de trabajo.
- 3) Que los trabajadores que presten sus servicios allí desplazados desde Prado del Rey tienen derecho a recibir la correspondiente dieta de comida o cena.

CONDENANDO A la empresa a dicho reconocimiento y estar y pasar por dicha declaración y condena.

Notifíquese la presente resolución a la partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2513-0000-63-0165-16 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2513-0000-63-0165-16.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto lega

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra.Magistrado-Juez D^a M^a CARMEN RODRIGO SAIZ que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fé.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite, por medio de correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo una copia de la sentencia dirigida a cada una de las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden interponer el recurso señalado anteriormente; notificándose en su caso, por medio de edictos, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto ó sentencia ó se trate de emplazamiento (art. 56 y 59 LRJS). Doy fé.